El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, Jueves 8 de noviembre de 2018

Radicación No: 66001-31-05-004-2016-00432-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Esteban Arias Jiménez

Demandado: Ruthmila Chica Bedoya

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE.**

El contrato de trabajo es el medio por el cual una persona natural, se obliga para con otra natural o jurídica a prestarle un servicio personal, bajo la continua dependencia y subordinación de éste y recibiendo una remuneración como contraprestación. En todo caso en el que se reúnan estas particularidades, se tendrá la existencia de un contrato de trabajo sin importar que se le hubiere denominado de forma diversa.

Así las cosas, en principio, quien pretenda la declaración judicial de la existencia de un contrato de trabajo está en el deber de acreditarle al Juez del trabajo todos los elementos referidos, que se encuentran enlistados en el artículo 23 del Estatuto del Trabajo. No obstante, ante la dificultad práctica que ello acarrea, que convertiría en una utopía la protección especial del trabajo y la aplicación del principio de la primacía de la realidad, el legislador dispuso un elemento mitigador de esa carga probatoria a favor del trabajador. Dicho elemento es una presunción, contenida en el artículo 24 de la obra en cita, que le impone al presunto trabajador acreditar la prestación personal de un servicio, de manera continua, a favor del supuesto empleador, incumbiéndole a éste desvirtuar que ese servicio se dio en el marco de una relación laboral, esto es, radica en cabeza del demandado desvirtuar la subordinación.

Pero la sola acreditación de la relación laboral, no releva al trabajador de cumplir otras cargas probatorias, por ejemplo, la alusiva a los extremos del contrato de trabajo, o las horas extras, o el salario devengado, entre otros; así se ha decantado con suficiente claridad por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las once y quince (11:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala de Decisión Laboral No. 04 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 18 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Esteban Arias Jiménez*** contra ***Ruthmila Chica Bedoya.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Pretende el demandante que se declare la existencia de contrato de trabajo entre las partes enfrentadas, entre el 3 de marzo de 2014 y el 20 de mayo de 2015, que finalizó de manera unilateral e injusta por parte de la empleadora y como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, la indemnización por despido injusto, auxilio de transporte, vacaciones, reajuste salarial, los aportes a salud y a pensiones, la sanción moratoria de que trata el canon 65 del CST, la indemnización por no consignación de cesantías, la indemnización por el calzado y vestido de labor no entregado, el trabajo suplementario y las costas.

Como sustento fáctico de lo pedido, se relata que el actor fue vinculado de manera verbal y a término indefinido por Ruthmila Chica Bedoya el 3 de marzo de 2014, para desempeñarse como 2º al mando en la cocina de *Ali Torres Restaurante* y en ese sentido debía cocinar, programar menús y redactar documentos para el restaurante de 10:00 a.m. a 3:00 p.m. y de 6:00 p.m. a 10:00 p.m. durante la semana y ocasionalmente el fin de semana, y en retribución se pactó un salario inferior al mínimo.

Por último, relató que el vínculo laboral finalizó por renuncia presentada el 20 de mayo de 2015, debido al aumento de carga horaria sin remuneración equivalente.

Admitida la demanda, se dispuso el traslado a la demandada que negó los hechos y se opuso a las pretensiones, para lo cual argumentó que ningún vínculo laboral sostuvo con el demandante, y en ese sentido propuso las excepciones consistentes en “*prescripción”,* “*mala fe, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido”,* “*inexistencia del contrato laboral”* y “*falta de la legitimación en la causa por activa”.*

 ***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

La *a quo* negó las pretensiones debido a que el demandante omitió acreditar la prestación personal del servicio, con el propósito de aplicar la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T., todo ello por cuanto ninguna prueba se allegó para evidenciar el vínculo laboral pretendido, puesto que la documental que obra en el expediente carece de lazo alguno con la demandada, y pese a que se decretó una prueba testimonial, se omitió su práctica ante la inasistencia de los declarantes.

Por último, la juez de instancia señaló que con posterioridad a la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. y *ad portas* de la audiencia de juzgamiento se allegó de manera tardía una documental, evento que impedía derivar los efectos probatorios pertinentes de la misma.

***III. CONSULTA***

Contra la decisión anterior, la apoderada judicial del demandante interpuso el recurso de apelación que fue inadmitido en esta instancia, ante la ausencia de argumentación tendiente a quebrar la sentencia de primer grado, y en consecuencia al tenor del canon 69 del CPLSS, se admitieron las diligencias para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, habida cuenta que la decisión es completamente desfavorable a la parte demandante.

***IV. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta, la Corporación planteara el siguiente interrogante jurídico.

*¿Cumplió la parte actora con sus deberes probatorios, en pos de acreditar la existencia de la relación laboral frente la demandada Ruthmila Chica Bedoya?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

El contrato de trabajo es el medio por el cual una persona natural, se obliga para con otra natural o jurídica a prestarle un servicio personal, bajo la continua dependencia y subordinación de éste y recibiendo una remuneración como contraprestación. En todo caso en el que se reúnan estas particularidades, se tendrá la existencia de un contrato de trabajo sin importar que se le hubiere denominado de forma diversa.

Así las cosas, en principio, quien pretenda la declaración judicial de la existencia de un contrato de trabajo, está en el deber de acreditarle al Juez del trabajo todos los elementos referidos, que se encuentran enlistados en el artículo 23 del Estatuto del Trabajo. No obstante, ante la dificultad práctica que ello acarrea, que convertiría en una utopía la protección especial del trabajo y la aplicación del principio de la primacía de la realidad, el legislador dispuso un elemento mitigador de esa carga probatoria a favor del trabajador. Dicho elemento es una presunción, contenida en el artículo 24 de la obra en cita, que le impone al presunto trabajador acreditar la prestación personal de un servicio, de manera continua, a favor del supuesto empleador, incumbiéndole a éste desvirtuar que ese servicio se dio en el marco de una relación laboral, esto es, radica en cabeza del demandado desvirtuar la subordinación.

Pero la sola acreditación de la relación laboral, no releva al trabajador de cumplir otras cargas probatorias, por ejemplo, la alusiva a los extremos del contrato de trabajo, o las horas extras, o el salario devengado, entre otros; así se ha decantado con suficiente claridad por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral*[[1]](#footnote-1).*

Fijados con precisión los deberes probatorios que atañen a la parte interesada en obtener la declaratoria de un contrato de trabajo, debe pasar a estudiarse el caso puntual para determinar si se cumplieron o no las cargas probatorias que incumbían al actor, atendiendo el objeto litigioso.

Se aportó con la demanda el detalle de semanas cotizadas a salud por parte del demandante – fl. 11 a 14 c. 1 – y el equivalente en pensiones – fl. 15 c. 1 -, documental nimia en el propósito de acreditar por lo menos que el demandante prestó sus servicios a favor de Ruthmila Chica Bedoya, porque ninguno de los patronales allí insertos corresponde a la presunta empleadora o al establecimiento de comercio *Ali Torres Restaurante.*

Por otro lado, se allegaron dos *recibos de caja menor* a favor del demandante – fl. 16 c. 1 -, pero sin firma alguna que acredite a la demandada como su creadora, o por lo menos, signo o distintivo que permitiera establecer con certeza la procedencia de los mencionados instrumentos de pago, ausencia de evidencia que impide desprender de los mismos su autenticidad (art. 244 del C.G.P. aplicable por reenvío al laboral de conformidad con el art. 145 del C.P.L. y de la S.S.) evento que impide que tal documento se valore como prueba en el curso del proceso, por lo que, ante la ausencia de otros medios de convicción, amén que la parte actora omitió llevar los testimonios que había pedido y se habían decretado en la audiencia del canon 77 del C.P.L.S.S., así como tampoco trajo los mismos para su práctica en esta instancia, pese a que fueron decretados de oficio por esta Colegiatura, resulta forzoso colegir que no se acreditó al menos la prestación personal del servicio, por lo mismo, deberá llegarse a la misma decisión de la *a quo*, consistente en la denegación de las pretensiones de la demanda.

Por último, es preciso advertir que la parte demandante con posterioridad a la audiencia del artículo 77 del C.P.L.S.S. y previamente a iniciarse la audiencia de juzgamiento reglamentada en el artículo 80 del mismo canon procesal, allegó una documental que ni siquiera fue anunciada como prueba en el libelo introductorio, aspecto que impedía su incorporación y valoración en conjunto con el caudal probatorio ya decretado y practicado, pues lo contrario implicaría una seria trasgresión a los principios de contradicción y defensa de la parte demandada, ante su aparición inadvertida en una etapa procesal inoportuna.

Al margen de lo expuesto, tal documental per se, no cumple la finalidad probatoria deseada, al punto que esta Colegiatura requirió de oficio a la parte demandante, a fin de que allegara el documento a que se contraía la impresión fotográfica, sin que se obtuviese respuesta positiva, dado que ni siquiera hizo presencia al acto, por si, ni por medio de un mandatorio judicial.

Puestas de ese modo las cosas, y ante la ausencia de acreditación de la prestación personal del servicio del interesado, se confirmará la sentencia de primera instancia, aunque sin costas en esta instancia, ante su examen en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Confirmar*** la sentencia proferidael 18 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

***2.*** *Sin costas.*

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**

 Magistrada Magistrada

1. CSJ. Sal. Cas. Laboral. Sentencia SL 4408 de 2014. Rad. 38.937. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderon. [↑](#footnote-ref-1)